

EL TRÁMITE DE CONCLUSIONES EN EL JUICIO ORDINARIO*

LUIS-ANDRÉS CUCARELLA GALIANA

Doctor en Derecho por las Universidades de Bolonia y Valencia. Profesor Titular de Universidad. Universidad de Valencia

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 431 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al regular la finalidad del juicio, indica que éste “tendrá por objeto la práctica de las pruebas de declaración de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial en su caso y reproducción de palabras, imágenes y sonidos. Asimismo, una vez practicadas las pruebas, en el juicio se formularán las conclusiones sobre éstas”. Como puede apreciarse, el juicio es el momento en el que deben realizarse las conclusiones, tras la práctica de la prueba¹. Esta regulación se completa con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 433. En concreto, el párrafo primero del apartado 2 señala que “practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa, si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos”. El párrafo segundo añade que “a tal fin, harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos, con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto en virtud de presunción, lo manifestarán así, fundamentando su criterio. Podrán, asimismo, alegar lo que resulte de la carga de la prueba sobre los hechos que reputen dudosos”. El párrafo tercero señala que “en relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre presunciones y carga de la prueba, cada parte principiará refiriéndose a los hechos

* Comunicación realizada en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, referencia: SEJ2005-08384-C02-01, cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Manuel Ortells Ramos.

¹ Sobre las mismas, HOYA COROMINA, J., *Comentario a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coordinadores FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A.; RIFÁ SOLER, J. M.; VALLS GOMBAU, J. F.). Tomo II. Barcelona 2000, pp. 1928-1929; TAPIA FERNÁNDEZ, I., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (CORDÓN MORENO, F.; ARMENTA DEU, T.; MUERZA ESPARZA, J. J.; TAPIA FERNÁNDEZ, I. coordinadores). Volumen I, Cizur Menor 2001, pp. 1475-1478; DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración* (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.) Madrid, 3ª edición, 2004, pp. 431-434; LÓPEZ FRAGOSO, T.; REVERÓN PALENZUELA, B., *Proceso Civil Práctico* (GIMENO SENDRA, V., director; ASENSIO MELLADO, J. M.; LÓPEZ-FRAGOSO, T.; ORTELLS RAMOS, M.; PEDRAZ PENALVA, E.). Tomo V. Madrid 2005, pp. 489-490; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil I. El proceso de declaración. Parte general*. Madrid, 2ª edición, 2007, pp. 499-501; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.). Cizur Menor, 7ª edición, 2007, pp. 424-425.

aducidos en apoyo de sus pretensiones y seguirá con lo que se refiera a los hechos aducidos por la parte contraria”. El apartado 3 concluye señalando que “expuestas sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en este momento”.

Como habrá podido apreciarse, estas conclusiones se articulan en dos partes principalmente. La primera de ellas, es la relativa a los hechos. En concreto, es necesario que las partes pongan de manifiesto qué hechos relevantes han sido admitidos y cuáles no. En relación con los hechos inciertos, las partes deben hacer un breve resumen de las pruebas practicadas con el objeto de señalar cuáles han quedado probados de manera directa o indirecta. La segunda parte de las conclusiones, es la relativa a los argumentos jurídicos. En concreto, cada parte debe informar sobre los argumentos en los que desde un punto de vista jurídico, apoyen sus pretensiones². En todo caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 433.4 LEC, el tribunal, si no se considera suficientemente ilustrado, puede solicitar a las partes que le informen sobre las cuestiones que les indique³.

II. LAS CONCLUSIONES SOBRE LOS HECHOS Y LA PROHIBICIÓN DE ALTERACIÓN DEL OBJETO PROCESAL

En la primera parte de las alegaciones conclusivas, las partes deben poner de manifiesto sus conclusiones sobre los hechos controvertidos y sobre el resultado de la actividad probatoria desarrollada.

1. Hechos controvertidos y alegaciones conclusivas

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 433 LEC, comienza señalando que las partes deben formular sus conclusiones “sobre los hechos controvertidos”. La razón es evidente, pues es en relación con esos hechos sobre los que se ha practicado prueba. No creemos que en el trámite de conclusiones las partes puedan entrar a discutir sobre el carácter admitido o no de un hecho cuando su admisión tuvo lugar en los iniciales actos de alegación y se constató ese carácter en la audiencia previa, al amparo de lo previsto en el artículo 428.1 LEC, pues no debe perderse de vista que una de las finalidades de la audiencia previa es que “las partes o sus defensores, con el tribunal, fijen los hechos sobre los que exista conformidad y disconformidad de los litigantes”. En este momento se trata de que se entre a realizar una apreciación crítica sobre el resultado de la actividad probatoria. Esa valoración debe hacerse en primer lugar, respecto de los hechos

² Como indica ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.), cit. p. 424, “las alegaciones conclusivas son actos procesales de parte que tienen por objeto la crítica del resultado de las pruebas practicadas en el proceso y la reconsideración de las tesis jurídicas mantenidas”.

³ Para una visión crítica de la actual regulación, puede verse, MUÑOZ SABATÉ, L., “¿Estamos satisfechos los abogados con la fase de conclusiones en el proceso civil?”. *Revista Jurídica de Cataluña* 2007, núm. 2, págs. 553-554.

que haya alegado la parte que concluye. Posteriormente, debe referirse a los hechos aducidos por la parte contraria (art. 433.2 párr. 3 LEC).

2. Imposibilidad de modificar el objeto procesal en el trámite de conclusiones

El trámite de conclusiones no puede ser utilizado por las partes para modificar el objeto procesal, aunque la prohibición de modificación nace del artículo 412.1 LEC en el que se señala que “establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvención, las partes no podrán alterarlo posteriormente”. Es cierto que ese mismo artículo prevé a continuación una excepción a esa norma general, pues señala que “lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en la presente Ley” (art. 412.2 LEC). Pero en todo caso, la norma general es que fijado el objeto del proceso, las partes no pueden llevar a cabo modificaciones en el mismo, y las alegaciones conclusivas no son una excepción a la regla general prevista en el artículo 412.1 LEC⁴.

Como indica la doctrina “tanto por la determinación positiva de lo que puede ser contenido de las conclusiones, como por las preclusiones que se establecen por otras normas, resulta que en las conclusiones no es admisible introducir modificación alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (y eventualmente modificadas, si ello es admisible) precedentemente por las partes⁵”. Estas mismas palabras han sido recogidas después en diferentes sentencias que se han dictado a propósito de las alegaciones conclusivas⁶.

⁴ Utilizamos la expresión “alegaciones conclusivas”, en un sentido amplio e impropio, tal y como sostiene ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.), cit. p. 425.

⁵ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.), cit. pp. 424-425.

⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) Baleares 585/2002 (Sección 5ª), 24 octubre, Base datos El Derecho (BDED) 2002/97880, fundamento de Derecho (FD) 3º; SAP Castellón 226/2004, 1 septiembre, ponente Solaz Solaz, Esteban (BDED 2004/193105), FD 11º; SAP Zamora 40/2005 (Sección 1ª), 22 febrero, ponente Encinas Bernardo, Andrés Manuel (BDED 2005/36317), FD 3º; SAP León 272/2005 (Sección 3ª), 12 diciembre, ponente Mallo Mallo, Luis Adolfo (BDED 2005/233753), FD 3º; SAP Valencia 263/2005 (Sección 11ª), 27 abril, ponente Jiménez Murria, Alejandro (BDED 2005/88965), FD 2º; SAP Valencia 384/2006 (Sección 8ª), 6 julio, ponente Casas Herraiz, Olga (BDED 2006/286430), FD 2º.

Subrayando la imposibilidad de modificar el objeto procesal, pueden verse también, SAP Navarra 30/2005 (Sección 2ª), 15 febrero, ponente González González, Ricardo Javier (BDED 2005/21289), FD 3º; SAP Navarra 30/2005 (Sección 2ª), 15 febrero, ponente González González, Ricardo Javier (BDED 2005/21289), FD 3º; SAP Navarra 39/2005 (Sección 2ª), 18 febrero, ponente González González, Ricardo Javier (BDED 2005/21292), FD 3º; SAP Navarra

Como también se indica, “las conclusiones suponen una nueva alegación de los hechos. Pero nótese bien que una nueva (y última) alegación de los hechos no es una alegación de hechos nuevos⁷”.

Extrayendo diferentes ejemplos de la jurisprudencia estudiada, podemos señalar una serie alegaciones que no pueden hacerse en el trámite de conclusiones.

Así, desde el punto de vista del demandante, éste no puede aprovechar el momento de las conclusiones para “la introducción de nuevas pretensiones a la luz de lo que la prueba le hubiere reportado, dado que dicha posibilidad precluye en la demanda y en su caso con la posibilidad de alegaciones complementarias (...)”⁸. Más en concreto, por ejemplo, el demandante no puede aprovechar el trámite de conclusiones para modificar el *quantum* de la indemnización solicitada⁹.

De igual modo, en un proceso por competencia desleal, el actor no puede introducir en el trámite de conclusiones la alegación relativa a su titularidad de un derecho de exclusiva, cambiar la acción relevante de acto de imitación con aprovechamiento del esfuerzo y reputación ajena, por acto de imitación de prestación amparada por derecho de exclusiva, o introducir *ex novo*, la referencia a un nuevo acto de desleal al que no se refirió en su demanda¹⁰.

Tampoco es posible que en un proceso por daños ocasionados por la utilización de un vehículo de motor, el demandante concrete en sus conclusiones la descripción del modo concreto en que tuvo lugar la colisión entre los vehículos implicados en el accidente de circulación. Como señala la jurisprudencia “este proceder de la parte actora, reservando al trámite de conclusiones la expresión de la forma concreta en que, según su versión, se produjo el accidente, resulta inadmisibles en un sistema procesal sujeto al principio dispositivo o de justicia rogada, conforme al cual el objeto del proceso debe ser delimitado por los escritos de alegaciones oportunamente presentados por las partes en litigio¹¹”.

71/2005 (Sección 2ª), 18 abril, ponente González González, Ricardo Javier (BDED 2005/124483), FD 3º; SAP Navarra 116/2005 (Sección 2ª) 28 junio, ponente González González, Ricardo Javier (BDED 2005/124509), FD 3º.

⁷ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil...*, cit. (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.), p. 432. También puede verse, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil...*, cit. p. 500, en la que sostiene que “las conclusiones no son, pues, <strictu sensu>, actos de alegación, por cuanto, a través de ellas, no pueden las partes introducir hechos nuevos al proceso”.

⁸ SAP Madrid 163/2007 (Sección 10ª), 16 marzo, ponente Olalla Camarero, Ana Mª (BDED 2007/63166), FD 4º.

⁹ Así puede verse en la SAP Baleares 585/2002 (Sección 5ª), ponente Oliver Barceló, Santiago (BDED 2002/97880), FD 3º. Un supuesto también de modificación en el trámite de conclusiones de la cantidad reclamada puede verse en SAP Zamora 40/2005 (Sección 1ª), 22 febrero, ponente Encinas Bernardo, Andrés Manuel (BDED 2005/36317), FD 4º.

¹⁰ Así puede verse en la SAP Castellón 226/2004, 1 septiembre, ponente Solaz Solaz, Esteban (BDED 2004/193105), FD 11º.

¹¹ SAP Navarra 30/2005 (Sección 2ª), 15 febrero, ponente González González, Ricardo Javier (BDED 2005/21289), FD 3º. Véase en el mismo sentido, SAP Navarra 166/2005 (Sección 2ª), 28 junio, ponente González González, Ricardo Javier (BDED 2005/124509), FD 3º.

De igual modo, tampoco es admisible que en un proceso por reclamación de cantidad por unos trabajos realizados, que en el trámite de conclusiones, el actor proceda a indicar que a la cantidad que constaba en las facturas aportadas, debía añadirse el 16% de IVA¹².

Tampoco es posible que el demandante modifique en las conclusiones la calidad en concepto de la cual demanda al demandado¹³.

Desde el punto de vista del demandado, éste no puede aprovechar el trámite de conclusiones para pretender discutir sobre cuestiones procesales ya alegadas y resueltas previamente en ese proceso. Sobre esta cuestión se pronuncia la SAP Albacete 79/2004 (Sección 1ª), 3 mayo¹⁴. En concreto, no considera correcto que el demandado reconvenional pretendiera discutir en trámite de conclusiones, sobre la preclusión del plazo que tenía para contestar a la demanda reconvenional, cuando esa cuestión ya fue discutida y resuelta en el auto que resolvió el recurso contra la resolución en la que se tenía por precluido el plazo para contestar a la demanda¹⁵.

De igual modo, el demandado tampoco puede pretender en el trámite de conclusiones, alegar las defensas procesales que no alegó en el momento procesal oportuno. Esa falta de alegación puede ser debida a que no contestó a la demanda, o a que contestándola, no las incluyera en su contestación. Contemplando el primer supuesto, es decir, demandado personado en juicio pero sin haber contestado la demanda, puede tenerse presente la SAP Álava 171/2004 (Sección 1ª), 11 junio¹⁶ en la que se estima el recurso de apelación contra la sentencia de la instancia que había apreciado la defensa de falta de legitimación activa, alegada por el demandado en fase de conclusiones. Como se sostiene en el FD 3º, no podía plantearse esa cuestión en el trámite de conclusiones, estimando el recurso de apelación, por entender que al acogerse esa defensa en la instancia, la sentencia había sido incongruente. Respecto al segundo supuesto, es decir, el relativo a la ampliación de las defensas que inicialmente se alegaron en la contestación a la demanda, puede verse la SAP A Coruña (Sección 4ª) 398/2006, 4 octubre, FD 1º¹⁷.

III. EL INFORME SOBRE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS

Tal y como hemos puesto de relieve, una vez que las partes han expuesto “sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones” (art. 433.3 LEC).

1. El artículo 412.1 LEC en relación con el art. 433.3 *in fine* LEC

Podría pensarse que el artículo 433.3 *in fine* LEC, al señalar que el momento de las alegaciones conclusivas no puede ser utilizado por las partes para alterar sus pretensiones, viene a ser una reiteración de la prohibición que se deriva

¹² Así puede apreciarse en la SAP Navarra 39/2005 (Sección 2ª), 18 febrero, ponente González González, Ricardo Javier (BDED 2005/21292), FD 3º.

¹³ Véase al respecto, la SAP Madrid 628/2006 (Sección 12ª), 4 octubre, ponente Anta Díaz, Mónica (BDED 2006/439468), FD 8º.

¹⁴ Ponente Mateos Rodríguez, Manuel (BDED 2004/116424).

¹⁵ Véase en este sentido, FD 7º de la SAP indicada.

¹⁶ Ponente Tapia Parreño, José Jaime (BDED 2004/148007).

¹⁷ Ponente Villariño López, Mª del Carmen (BDED 2006/313113).

del artículo 412.1 LEC a la que ya nos hemos referido. Sin embargo, nosotros creemos que la prohibición de alteración de las pretensiones se extiende a algo más que a lo que se refiere el artículo 412.1 LEC. Si se presta atención, éste último artículo señala que no es posible modificar el objeto procesal una vez que el mismo ha quedado fijado. Por su parte, el artículo 433.3 *in fine* LEC, al regular el informe final sobre los argumentos jurídicos de las partes, señala que en ese momento no es posible llevar a cabo una modificación de la pretensión en relación con esos argumentos. Es decir, el artículo 433.3 *in fine* LEC, da por sentado que las partes no pueden modificar el objeto procesal en el trámite de conclusiones, pero añade, además, que en este momento, la prohibición afecta también a los argumentos jurídicos de las partes. Se trata, en definitiva, de una medida con la que se pretenden garantizar las exigencias derivadas de la vigencia del principio de contradicción, evitando que al formular sus conclusiones, una parte pueda sorprender a la contraria alterando la fundamentación jurídica de su pretensión¹⁸.

Creemos que, de esta manera, debe distinguirse entre la prohibición de modificación del “objeto del proceso”, y la prohibición de modificación el “objeto del debate”. El artículo 412.1 LEC es el que sirve de fundamento a la prohibición de modificación del objeto procesal. Por su parte, el artículo 433.2 *in fine* LEC es el que vendría a fijar la prohibición del alteración del objeto de debate. Esta apreciación puede observarse en la jurisprudencia. Así, por ejemplo, la SAP Álava 171/2004 (Sección 1ª), 11 junio¹⁹, en su FD 2º, afirma que “el art. 433.2 LEC contempla un trámite final de conclusiones orales sobre los hechos controvertidos, ofreciendo alegaciones sobre las pruebas practicadas, y en relación a los argumentos jurídicos, sin que en ningún caso quepa la ampliación del objeto del debate procesal o como dice el apartado tercero de aquella norma, sin que puedan ser alteradas las pretensiones, se entiende de ambas partes”. En el mismo sentido puede verse la SAP A Coruña (Sección 4ª) 398/2006, 4 octubre²⁰, en la que se afirma que “el trámite final de conclusiones que contempla el artículo 433.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a los hechos controvertidos, sin que en ningún caso quepa la ampliación del objeto del debate procesal”.

2. El trámite de conclusiones y la tesis de desvinculación en el proceso civil

¹⁸ En la doctrina podemos encontrar posiciones distintas. Así, LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T. (con REVERÓN PALENZUELA, B., *Proceso Civil Práctico* (GIMENO SENDRA, V., director; ASECIO MELLADO, J. M.; LÓPEZ-FRAGOSO, T.; ORTELLS RAMOS, M.; PEDRAZ PENALVA, E.). Tomo V, cit. p. 490, afirma que “no podrán alegarse en los informes de las partes nuevos títulos jurídicos para fundamentar las pretensiones, pero cabrá la alegación de nuevos fundamentos jurídicos, o sea, de normas jurídicas distintas de las hasta ese momento citadas por las partes”. Por su parte, DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil...*, cit. (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.), p. 432. sostiene que no procede en este momento la alegación de “fundamentos jurídicos nuevos”, justificándolo en la posible vulneración del principio de igualdad.

¹⁹ Ponente Tapia Parreño, José (BDED 2004/148007).

²⁰ Ponente Villariño López, Mª del Carmen (BDED 2006/313113), FD 1º.

El artículo 433.4 LEC prevé que “si el tribunal no se considerase suficientemente ilustrado sobre el caso con las conclusiones e informes previstos en los apartados anteriores, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique”. Esta previsión pone de manifiesto que el papel del juez en el desarrollo de las conclusiones no queda limitado a ser un mero espectador u oyente de las mismas, pues la LEC le permite que pueda indicar las partes cuestiones sobre las que aquellas le deban de ilustrar, siempre y cuando no se considere suficientemente ilustrado. Desde nuestro punto de vista, esta facultad podría estar dando cobertura a la posibilidad de que el juez, en este momento, planteara a las partes la tesis de desvinculación²¹. Es decir, nos referimos al supuesto en que el juez considere que las partes pueden haber incurrido en un error al calificar los hechos y mediante la tesis, el juez provoque el debate sobre una posible calificación alternativa.

Nadie pone en duda de que en el proceso civil rige plenamente el principio de *iura novit curia*, en virtud del cual, el juez puede llevar a cabo la modificación en la calificación jurídica de los hechos sobre los que juzga, sin que ello implique incongruencia²². La razón es evidente. Las normas jurídicas invocadas no forman parte de los elementos que permiten la identificación del objeto procesal, y por lo tanto, si el juez modifica la calificación jurídica invocada, respetando los hechos invocados y las peticiones formuladas, la sentencia no puede ser tachada de incongruente. Al respecto, no debe pasarse por el alto el contenido del artículo 218.1, párr. 2 LEC en el que se indica que “el tribunal, sin apartarse de la causa de pedir accediendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

Sin embargo, nosotros creemos que si bien el cambio en la calificación jurídica no implica que el juez dicte sentencia desconociendo el objeto procesal, creemos que debe hacerlo respetando el objeto del debate. Es decir, en el proceso, las partes han invocado unas normas jurídicas como las que deben tenerse en cuenta para dictar sentencia, y en relación con esas normas, ha versado el debate en el proceso. Desde nuestro punto de vista, si el juez procede en la sentencia a modificar la calificación jurídica invocada –sin haber sometido a debate de las partes ese cambio- si bien no estaría alterando el objeto procesal, no estaría respetando las exigencias derivadas de la vigencia del principio de contradicción en el proceso civil. En este sentido, si bien dictaría sentencia respetando el objeto procesal, no estaría respetando lo que ha sido objeto de debate en el proceso. La proclamación que se hace en el artículo 24.1 de la Constitución Española acerca de las garantías en el proceso, también son exigibles en el proceso civil. El juez

²¹ Compartimos la postura de GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil...*, cit. pp. 500-501. Mantiene postura en sentido contrario, TAPIA FERNÁNDEZ, I., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (CORDÓN MORENO, F.; ARMENTA DEU, T.; MUERZA ESPARZA, J. J.; TAPIA FERNÁNDEZ, I. coordinadores), cit. pp. 1477-1478.

²² Sobre la irrelevancia de la calificación jurídica como elemento identificador de la causa de pedir, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.), cit. pp. 260-261.

puede cambiar la calificación jurídica, pero debe hacerlo con garantías, y precisamente, la tesis de desvinculación propicia el debate sobre una calificación alternativa y sobre la que hasta ese momento no ha habido discusión en el proceso. No vemos ningún obstáculo para que el artículo 433.4 LEC, cuando permite que el juez pueda solicitar a las partes que le informen acerca de cuestiones sobre las que no está suficientemente ilustrado, dé cobertura legal a la formulación de la tesis de desvinculación. Por otro lado, es cierto que el artículo el artículo 433.4 LEC utiliza la expresión *podrá* al regular la posibilidad de pedir aclaraciones a las partes. Por nuestra parte, creemos conveniente que el juez haga uso de la tesis siempre que pretenda el cambio en la calificación jurídica²³.

Somos concientes de que con nuestra postura nos estamos alejando de la que mayoritariamente se sostiene acerca de que la formulación de la tesis de desvinculación no es necesaria en el proceso civil²⁴. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) es clara al respecto. En la STC 20/1982 (Sala 2ª), 5 mayo²⁵, FD 2º, se afirma que “los Tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo <i>iura novit curia> les autoriza para ello”.

Presenta también interés, la STC 12/1987 (Sala 2ª), 4 febrero²⁶, FD 4º, en el que se afirma que “que no constituye indefensión que el Juzgador base sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de la "causa petendi" y, naturalmente, siempre que se atenga el examen de los hechos que se consideren probados”.

Posteriormente, recoge esta misma línea, la STC 112/1994 (sala 2ª), 11 abril²⁷, FD 6º en el que se afirma que “la congruencia de las Sentencias, integrada por la adecuación entre la parte dispositiva de aquéllas y los términos de las pretensiones formuladas por las partes en el proceso, es perfectamente compatible con el principio "iura novit curia". Por tanto, no existe obligación por parte de los órganos judiciales -para respetar aquel derecho fundamental- de ajustar los razonamientos jurídicos que sirven de fundamento a sus decisiones a las alegaciones sobre las normas jurídicas aducidas por las partes en el desarrollo del proceso, pues el precepto citado les faculta para desvincularse de las mismas.

Así pues, la congruencia o incongruencia de la resolución judicial ha de reconducirse necesariamente, desde una perspectiva constitucional, a la adecuación o inadecuación apreciable entre el "petitum" de la demanda o del recurso en su caso, y el fallo de la Sentencia, pero no es extensible a una necesaria

²³ Subraya el carácter potestativo, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil...*, cit. p. 501.

²⁴ Al respecto, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal. Introducción* (con JUAN SÁNCHEZ, R.; CÁMARA RUIZ, J.). Madrid 2006, p. 257.

²⁵ BDED EDJ 1982/20.

²⁶ BDED EDJ 1987/12.

²⁷ BDED EDJ 1994/3101.

identidad entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el correspondiente órgano Judicial”.

También puede verse, la STC 45/2003 (Sala 2ª), 3 marzo²⁸, FD 3º, y más recientemente, la STC 42/2006 (Sala 2ª), 13 febrero 2006²⁹, FD 4º, en el que se sostiene que “el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes”.

IV. ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Para completar el estudio de las conclusiones en el juicio ordinario, nos falta referirnos a algunos aspectos procedimentales sobre las mismas que han generado controversia ante los tribunales.

1. Momento de realización

El artículo 431 LEC señala que “el juicio tendrá por objeto la práctica de las pruebas de declaración de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial en su caso y reproducción de palabras, imágenes y sonidos. Asimismo, una vez practicadas las pruebas, en el juicio se formularán las conclusiones sobre éstas”. Por su parte, el artículo 433.2 párr. 1 LEC, pone de manifiesto que el informe oral sobre las conclusiones de las partes debe tener lugar “practicadas las pruebas” en el juicio. Por este motivo, no cabe ninguna duda de que el momento para la realización de las conclusiones es al término del juicio y una vez que se han practicado las pruebas a las que se refiere el artículo 431 LEC. Como indica la doctrina, “las conclusiones solamente son admisibles dentro del juicio³⁰”. Por esta razón, no compartimos las posiciones jurisprudenciales que han admitido la realización de las conclusiones al final de la audiencia previa en un proceso en el que no hubo convocatoria para la celebración del juicio, pues las únicas fuentes de prueba aportadas eran de carácter documental³¹.

Tampoco compartimos la actuación que en ocasiones se ha dado ante los tribunales de concentrar las conclusiones orales del artículo 433.2 párr. 1 LEC, con las conclusiones escritas del 436.1 *in fine* LEC, a presentar tras la práctica de las diligencias finales. Tanto por el momento en que ambas conclusiones deben realizarse, así como por la forma, evidencian que el legislador no ha previsto esa posible concentración³².

²⁸ BDED EDJ 2003/3862.

²⁹ BDED EDJ 2006/7774.

³⁰ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.), cit. p. 425.

³¹ En este sentido la SAP Huesca 142/2004 (Sección 1ª), 20 julio, ponente García Castillo, José Tomás, (BDED 2004/798441) FD 2º.

³² Esa concentración se acordó en el asunto sobre el que se pronuncia la SAP Asturias 99/2005 (Sección 6ª), 14 marzo, ponente Barral Díaz, José Manuel (BDED 2005/88201), en cuyo FD 3º se reconoce que esa concentración es una

2. Desarrollo de las mismas

El artículo 433.2 párr. 1 LEC pone de manifiesto que las partes deben formular sus conclusiones de manera concisa³³. El párrafo siguiente, hace referencia a que las partes hagan “un breve resumen” de las pruebas practicadas. No se indica nada más en torno al tiempo del que disponen las partes para realizar las conclusiones. No obstante, es evidente que dicho tiempo debe ser breve. De este modo, podemos encontrar pronunciamientos jurisprudenciales en los que se admite que el juez fije a las partes una duración exacta del tiempo que disponen para realizar sus conclusiones³⁴, transcurrido el cual, el juez puede retirar la palabra a la parte aunque no haya terminado³⁵.

Por otro lado, hay que tener presente que la intervención del juez en el desarrollo de las conclusiones está contemplada en el artículo 433.4 LEC al señalar que “si el tribunal no se considerarse suficientemente ilustrado sobre el caso con las conclusiones e informes previstos en los apartados anteriores, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique”. Esta intervención no creemos que deba entenderse como que el juez solamente pueda pedir esas aclaraciones cuando las partes hayan terminado sus conclusiones, sino a lo largo de las mismas si no se considera suficientemente ilustrado³⁶. Por último, obviamente, el desarrollo de las conclusiones debe registrarse de manera obligatoria, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, en los términos previstos en los artículos 147 párr. 1 LEC y 187.1 LEC, completado con lo previsto en el artículo 146.2 LEC³⁷.

infracción procesal, pero que no constituye causa de nulidad tal y como sostenía el recurrente.

³³ A este carácter se refiere la SAP Madrid 516/2005 (Sección 21ª), 18 octubre, ponente Carrasco López, Rosa María (BDED 2005/186894), FD 3º.

³⁴ Sobre esta cuestión, SAP Madrid 19/2004 (Sección 19ª), 19 enero, ponente Ruiz Jiménez, Ramón (BDED 2004/123903), FD 1º.

³⁵ Sobre esta cuestión, SAP Álava 276/2007 (Sección 1ª), 10 octubre, ponente Mandaria Azkoitia, Iñigo (BDED 2007/260453), FD 3º.

³⁶ Compartimos de este modo el contenido de la SAP Pontevedra 261/2005 (Sección 1ª), 30 mayo, ponente Rodríguez González, Mª Begoña (BDED 2005/228629), FD 2º. El recurrente sostenía que las interrupciones del juez pidiendo aclaraciones a las conclusiones le habían hecho perder la concentración al haber sido distraído. La AP sostiene que en su función de dirección del debate, el juez puede llevar a cabo dichas interrupciones cuando lo considere oportuno.

³⁷ Sobre estas cuestiones, SAP Baleares 109/2004 (Sección 5ª), 22 marzo, ponente Soto Abeledo, Javier (BDED 2004/23123), FFDD 3º y 4º.